

CG760/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MAX REZNIK MILSTEIN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 15 DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

Distrito Federal, 5 de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/9847/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite copia certificada de la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 104/12**, así como el acuerdo de desechamiento que le recayó a dicha denuncia, emitido por esa instancia fiscalizadora en fecha siete de agosto de dos mil doce.

Dicha remisión, se originó por las consideraciones vertidas en el citado acuerdo de desechamiento, particularmente en el Considerando **TERCERO** y el Punto de Acuerdo **SEGUNDO**, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012**

"3. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad fiscalizadora que del escrito de queja, se desprende que a decir del quejoso los hechos denunciados además de constituir un gasto excesivo y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo; constituyen acciones tendentes a la compra o coacción al voto.

En este contexto, del Considerando que antecede y del análisis a la documentación que obra en el expediente, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista al Secretario del Consejo General con copias certificadas del expediente Q-UFRPP 104/12, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 4, numeral 3 y, 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 1, en relación con el 23 numeral 1, fracciones IV y V, 24, numeral 1, fracción II y 25 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se

ACUERDA

[...]

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando 3 del presente Acuerdo, dese vista con copias certificadas de la parte conducente del procedimiento de mérito a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

[...]"

Conforme a la transcripción que antecede, la Unidad de Fiscalización además de desechar la queja Q-UFRPP 104/12 en materia de financiamiento y gasto, consideró pertinente también dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los motivos de inconformidad expresados en la denuncia interpuesta por C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en contra del C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición "Compromiso por México" por la supuesta compra y coacción del voto durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

La denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, aduce diversos hechos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

[...]

HECHOS

1. Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista (sic) realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en el desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto (sic).

3. En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

No.	cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	1	Reconocimiento, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia U. Hab. El Tenayo Centro de Atención Múltiple #13
2	1	Tarjeta Soriana	\$3,000.00	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

<i>No.</i>	<i>cantidad</i>	<i>Clase de objeto</i>	<i>Precio de mercado</i>	<i>Fecha y hora del reparto</i>	<i>Calles y casas habitación o calles en que se repartieron</i>
3	1	<i>Tarjeta de Bancomer</i>	<i>\$1,500.00</i>	<i>13 y 14 de junio 2012</i>	<i>Av. sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)</i>
4	1	<i>Compra de lfes por 10 copias</i>	<i>\$500.00</i>	<i>13 y 14 de junio 2012</i>	<i>Av. sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)</i>
5	1	<i>Compra de votos en plena casilla</i>	<i>\$500 a \$1500.00</i>	<i>1 de julio 2012</i>	<i>Escuela primaria Gustavo Baz av. Puertos mexicanos s/n</i>

4. *El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:*

a) *El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Cíviles y Políticos y por lo tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del "regalo" de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.*

b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012**

Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.

c) Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducidos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

d) Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.

Ofrezco como pruebas, entre otras las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL, consistente en (Cantidad) objetos que se ponen a disposición de esta H. autoridad y que se enlistan a continuación a efecto de que formen parte del expediente que se integre con motivo de la presente denuncia, los cuales deberán ser salvaguardados en caja fuerte a efecto de evitar su pérdida, en los que aparece nombre, imagen slogan y logotipos partidarios de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto y los cuáles deben ponerse a la vista de las personas que se entrevisten con motivo de la investigación que deba seguirse con motivo de la presente queja, para su reconocimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

<i>Prueba No.</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Documento u objeto</i>
1	1	reconocimiento
2	1	Tarjeta Soriana
3	1	Tarjeta Bancomer
4	1	Testimonio
5	2	Fotografías

Se ofrece esta prueba, que adminiculada con la investigación que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acreditan la existencia de los hechos denunciados, prueba que se adminicula con la:

II. *DOCUMENTAL consistente en las actas de computo y escrutinio de la votación llevada a cabo en las casillas ubicadas en el distrito, en las que consta el número de votos emitidos a favor de los denunciados, el cual es mayor en proporción a los votos obtenidos por los otros partidos. Se ofrece esta prueba para acreditar la relación causa efecto entre la compra de votos, mediante la entrega de los citados y el resultado de la votación en el distrito electoral mencionado, prueba que se adminicula con el:*

III. *INFORME QUE rinda las empresas expedidoras de los monederos electrónicos y de las tarjetas telefónicas de prepago, así como de las tiendas de autoservicio en que se hacen efectivo los monederos y la empresa telefónica que otorga los servicios telefónicos con el uso de la tarjeta telefónica y que se mencionan en los propios objetos señalados. Prueba que se ofrece para acreditar la existencia de los hechos denunciados y que se adminicula con la:*

IV. *DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones comprendidas en este distrito electoral que a continuación se indican. Para el caso de objeción se ofrece el cotejo de dichas copias con las actas originales que obran en poder de este H. Consejo, para su certificación de que coinciden con los originales. Se ofrece esta prueba para acreditar la vinculación entre la compra de votos) y el resultado obtenido en la votación por los partidos denunciantes*

<i>Sección no.</i>	<i>Tipo de casilla</i>

(sic)

V. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en los expedientes formados con motivo de las quejas por rebase de topes de campaña presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y que se tramitan ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electora (sic), con números Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12. Prueba que se ofrece para acreditar los denunciados y que se adminicula con la:*

VI. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente en cuanto beneficie a la parte que represento, prueba que se adminicula con la:*

VII. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que de todo lo actuado se desprende en cuanto beneficie a la parte que represento, en especial la que se deriva de la entrega de los objetos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

citados y el resultado de la votación que favorece en mayor proporción a los denunciados, lo que hace concluir que dio resultado la compra de votos a favor de los denunciados y en perjuicio de los demás partidos y ciudadanos involucrados.

[...]"
(Sic)

Al respecto, cabe precisar que si bien el denunciante hacen alusión a diversos elementos probatorios con los que pretende acreditar los hechos que estiman contrarios a la normatividad electoral, lo cierto es que no los acompañó al escrito primigenio.

II. Atento a lo anterior, en fecha catorce de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual queda registrado con el número **SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012**.-----*
***SEGUNDO.-** Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad que hace valer el C. Max Reznik Miltein, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, consiste en la presunta compra o coacción del voto, presuntamente realizada por la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; lo cual a su juicio podría contravenir lo consagrado en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que éste aporte elementos idóneos y suficientes para acreditar tales hechos; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le previene para que en un término de **tres días hábiles contados a partir de la debida notificación del presente proveído**, aclare su denuncia y se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente **los objetos a los que hace alusión en su escrito, así como nombres de personas que supuestamente fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto, fechas, horas y lugares determinados donde sucedieron los hechos, nombres y domicilios de las personas que los presenciaron, etcétera**; ello en virtud de que con los elementos probatorios que señaló en su escrito de queja, no se advierte que haya aportado alguno de estos elementos, y los que ofreció no resultan aptos, ni suficientes para acreditar su dicho; lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número IV/2008 "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"; por lo que se le apercibe de que en caso de no hacerlo así en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada su queja.-----*
***TERCERO.-** No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

[...]"

III. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, se giró el oficio número SCG/8487/2012, dirigido al C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que desahogara la prevención formulada por esta autoridad electoral.

Al respecto, cabe citar que el proveído de mérito le fue notificado al C. Max Reznik Milstein, el día treinta y uno del citado mes y año, por tanto, el término para dar contestación transcurrió del uno al tres de septiembre de la presente anualidad.

IV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, el cual es del tenor siguiente:

"Max Reznik Milstein, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, comparezco ante Usted, Respecto al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva en su requerimiento el cual se hace en lo siguientes términos:

a) Indique el nombre de las personas que supuestamente fueron coacción del voto o quienes se les compro el voto

b) Señale si tiene conocimiento de quienes fueron las personas que presuntamente participaron en la supuesta compra y coacción del voto por parte de la coalición compromiso por México integrada por los partidos revolucionario institucional y verde ecologista de México.

c) Porque se refiere en su escrito de queja que hubo compra o coacción del voto a favor del otro candidato a la presidencia de la republica Enrique Peña nieto postulado por la coalición compromiso por México

d) Aporte los elementos mínimos probatorios o indicia ríos que sustenten los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012**

e) *Precise las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados y*

f) *Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho lo anterior en virtud de que los elementos probatorios aportados por el quejoso se desprende que los mismos de no tienen vinculación alguna con los hechos controvertidos y los que ofreció no resultan aptos ni suficientes para acreditar su dicho*

Mismos que se señalaron en su oficio SCG/8487/2012 me permito infórmale que dicha queja se relacionaron las siguientes credenciales:

NO.	CANTIDAD	CLASE DE OBJETO	PRECIO MERCADO	FECHA Y HORA DEL REPARTO	CALLES Y CASAS HABITACIÓN O CALLES EN QUE SE REPARTIERON
1	1	Reconocimiento, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia, U. Hab. el Tenayo Centro de Atención Múltiple #13
2	1	Tarjeta Soriana	\$3,000.00	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Atenco.
3	1	Tarjeta de Bancomer	\$1,500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepanlla (Hotel Lancaster)
4	1	Compra de lfes por 10 copias	\$500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepanlla (Hotel Lancaster)
5	1	Compra de votos en plena casilla	\$500 a \$1500.00	1 de julio 2012	Escuela primaria Gustavo Baz ay. Puertos mexicanos s/n

Por otra parte debo decir que dichas probanzas se hicieron llegar en forma anónima, unas y otras se recibieron con un testimonio a los representantes de la coalición que represento, empero, dichas pruebas, se aportan los elementos indiciarios para la investigación, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los Partidos Políticos.

Así como las sanciones que, en su caso, deberán imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones, en este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esta autoridad investigadora deba tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas típicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

En estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su actuación contraria a derecho el día de la Jornada Electoral y con un rebase de los topes de campaña y su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.

Además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

Al respecto me permito referir que los hechos y elementos de prueba denunciados por cuanto al distrito, además de obrar en las quejas nacionales presentadas, también se encuentran

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

registrados en las quejas presentadas por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Distrito 15 del Estado de México, por lo que solicito se acumulen; esto es, se tengan por reproducidas en la presente queja.

De igual forma me permito manifestar que se tengan por reproducidas en todos sus términos las quejas presentadas en los expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva, así como que se tomen todas las constancias en tal orden de ideas. Al efecto se remitan las imágenes de las probanzas entregadas que obran en autos de las quejas presentadas:..."

V. Atento a lo anterior, con fecha cinco de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que del contenido del escrito signado por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral, en el estado de México, se advierte que el cuerpo del mismo hace referencia a cuestiones diversas a las que fueron motivo de prevención, que se le formuló en el actual procedimiento administrativo sancionador, fue omiso en aclarar su denuncia y en aportar elementos probatorios que generaran indicios mínimos suficientes para que esta autoridad pudiera ejercer su facultad investigadora, respecto de la presunta coacción del voto del electorado por parte de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo establecido en la parte in fine del párrafo 3, del artículo 362, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo establecido en el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que se tiene por no presentada la queja interpuesta; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo estipulado por los artículos 362, párrafos 3 y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto Electoral.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

[...]"

VI. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

de Carácter Urgente de 2012, celebrada el día treinta de noviembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, h) y w); 356 y 366 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento antes citado, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución debe ser analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, es importante aclarar que si bien esta autoridad asumió competencia *prima facie* con motivo de la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también es cierto que después de analizar las pretensiones expuestas por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, estimó que era necesario allegarse de otros elementos para indagar sobre los hechos denunciados, y así sustanciar y resolver la presente denuncia.

Tal determinación se sustentó en la hipótesis contenida en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que cuando la autoridad sustanciadora no tiene claridad sobre los hechos denunciados o cuando es conveniente precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los motivos de inconformidad que se exponen en la denuncia, es necesario emitir una prevención con la finalidad de que se aporten los elementos mínimos necesarios para ejercer su facultad investigadora y, una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

SEGUNDO.- Que como quedó reseñado en el resultando II de la presente Resolución, esta autoridad electoral federal mediante proveído de catorce de agosto de dos mil doce, determinó que el escrito presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, del Código Electoral Federal y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos que denunció, así como la falta de pruebas para sustentar su dicho.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, pues sin aportar alguna prueba o elemento del que se pueda inferir o investigar la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica refiere que: *“Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en el desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto”,* el Secretario del Consejo General con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir al denunciante para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportara mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer dos situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente Resolución:

1. Por una parte, el requerimiento de información que se le solicitó a los denunciantes y que se advierte de la prevención dictada por el Secretario del Consejo General se sintetiza en lo siguiente:

"se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente los objetos a los que hace alusión en su escrito, así como nombres de personas que supuestamente fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto, fechas, horas y lugares determinados donde sucedieron los hechos, nombres y domicilios de las personas que los presenciaron, etcétera."

Es decir, esta autoridad comicial previno al quejoso para que precisara dos circunstancias:

a) De Modo.

Lo anterior, toda vez que no se especificó en la queja, de qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos, ni se señalaron a los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, a las personas que fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

Ello, pues si bien en la queja se precisó que se entregaron los objetos que se señalan en la tabla que se transcribe a continuación, no se proporcionó información alguna respecto de las circunstancias en que estos bienes fueron entregados, a fin de que los mismos pudieran ser investigados por esta autoridad.

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	1	Reconocimiento, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia .U. Hab. El Tenayo Centro de Atención Múltiple #13
2	1	Tarjeta Soriana	\$3,000.00	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Atenco.
3	1	Tarjeta de Bancomer	\$1,500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. Sor juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
4	1	Compra de Ifes por 10 copias	\$500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. Sor juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
5	1	Compra de votos en plena casilla	\$500 a \$1500.00	13 y 14 de junio 2012	Escuela primaria Gustavo Baz av. Puertos mexicanos s/n

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

Al respecto, cabe señalar que al indicarse que se entregó la cantidad de “1” de cada uno de los objetos referidos, resultaba indispensable contar con información adicional respecto de la forma en que esta entrega fue realizada, y/o las personas que fueron coaccionadas o se percataron de estos hechos, a fin de que los mismos pudieran ser investigados.

Por otra parte, si bien a través del escrito por el que dio respuesta al oficio número SCG/8487/2012, presentó copia simple de una tarjeta Soriana, una tarjeta con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, un testimonio y una credencial de elector, de las mismas no se desprenden elementos adicionales respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.

b) De Tiempo y Lugar.

Además, dicho requerimiento se realizó, en función de que el escrito de queja fue omiso al precisar los horarios y, en algunos casos, los domicilios en donde presuntamente se llevó a cabo la compra y coacción de votos que denunció; en particular, en el caso de los objetos identificados con los números 3, 4 y 5 de la tabla anteriormente inserta, se señala que se entregó un objeto, pero que ello ocurrió en dos fechas distintas. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudieran inferir o investigar estas circunstancias.

2. Por otro lado, esta autoridad después de la lectura minuciosa a la queja que nos ocupa, advirtió que el denunciante narró genéricamente hechos que de acreditarse conculcarían la normatividad electoral federal; sin embargo, para acreditarlos, es necesario especificar las circunstancias específicas de las conductas denunciadas, mismas que el quejoso no mencionó.

Lo anterior es así, ya que se trataba de expresiones vagas, genéricas e imprecisas que no precisaban, ni proporcionaban elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Compromiso por México” o incluso, los partidos políticos que integraron dicha Coalición incurrieron en las conductas que denunció el quejoso. Situación que por sí misma, refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios –siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

Por estos motivos, es que el treinta y uno de agosto de dos mil doce, personal del área de notificaciones de la Dirección Jurídica de este Instituto, se apersonó en el domicilio señalado por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la correspondiente notificación del oficio número SCG/8487/2012, cuyo contenido; en esencia, era hacer de su conocimiento la prevención emitida por el Secretario del Consejo General y los requerimientos de información aludidos.

En este sentido, cabe precisar que si bien fue recibido en fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, el escrito signado por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, mediante el cual dio respuesta al oficio número SCG/8487/2012; **de su contenido se advierte que contesta preguntas diversas a las planteadas por esta autoridad electoral, así como también que fue omiso en aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el motivo de su denuncia, y de igual manera, no aportó elemento probatorio alguno que generara indicios suficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado,** pues sólo refirió que se tuvieron por reproducidas las quejas presentadas dentro de los expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que esta autoridad considera que no se desahogó en los términos señalados, la prevención de mérito.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, tal como se advierte del escrito de queja primigenio y del escrito de contestación a la prevención realizada por esta autoridad, el quejoso únicamente se limitó a señalar de forma genérica la cantidad y el tipo de objetos supuestamente otorgados, precio de mercado y domicilios en los que supuestamente se repartieron y fue omiso en presentar los elementos de prueba que refiere en la narración de los hechos denunciados, tales como reconocimientos, tarjetas, cartas, entre otros, los cuales son necesarios para establecer un nexo causal y que permitan a esta autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio de prueba idóneo que la presuponga, situación que en la especie no acontece.

Asimismo, si bien el quejoso dice haber aportado las pruebas que refiere en su escrito inicial de queja y de contestación a la prevención, lo cierto es que dichos elementos de prueba no obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

En virtud de lo anterior, **no se cuenta con elemento de prueba alguno de los que anuncia el quejoso en los escritos referidos;** a pesar de que otorga direcciones en donde supuestamente se repartieron dichos objetos, no refirió una descripción detallada de los nombres de las personas a las que presuntamente se les entregaron los objetos descritos, ni presentó elemento alguno que permitiera a esta autoridad presuponer al menos de manera indiciaria la existencia de los hechos denunciados, tales como fotografías, videos, notas periodísticas, entre otros, de dichos hechos.

De igual manera, omitió describir con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, **en ningún momento narró la forma en que aconteció la supuesta repartición de tarjetas, reconocimientos, cartas, etcétera;** porque aun cuando la información de la que se allegó al momento de presentar la queja fue en forma anónima, lo cierto es que no hace una descripción detallada de los hechos o condiciones en los que presuntamente se les entregaron los objetos mencionados por parte de la coalición denunciada, así como, tampoco presentó prueba alguna que genere a esta autoridad indicios que hagan verosímil la realización de los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad comicial federal mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil doce estimó que no aclaró su denuncia y por tanto no enmendó la omisión que le fue requerida.

Por último, cabe referir, que si bien el denunciante pretende ofrecer como probanza la instrumental de actuaciones de los expedientes sustanciados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, identificados con las claves Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, lo cierto es que la misma no puede tomarse en cuenta como elemento que genere certidumbre respecto de los hechos denunciados por dos aspectos que merecen resaltarse:

La instrumental de actuaciones no se ofreció en los términos previstos por el artículo 362, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal, tampoco existe evidencia de que el quejoso previamente hubiera solicitado a esta autoridad copias certificadas de los expedientes que alude en su escrito (Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12) y que inclusive, de no haber sido procedente dicha solicitud, contarán con alguna documental que evidenciara la negativa de esta autoridad para otorgárselas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

Además de que, únicamente **se limita a señalar que** los expedientes con clave Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12 deberán valorarse a la luz de la sana crítica, el recto raciocinio y la experiencia porque, en su opinión, se “**relacionan con los hechos denunciados**”, sin decir en que forma guardan vinculación ni mucho menos lo que pretenden probar con estas documentales.

En efecto, es importante mencionar que la presentación de la prueba "Instrumental de Actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

“Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De este precepto se desprende que la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

(...)

La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó.”

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, adminiculada con los demás elementos de prueba presentados, situación que, como ya se ha referido previamente, en la especie no aconteció, ya que como quedó debidamente reseñado en el resultando I de la presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

determinación, el denunciante no acompañó a su escrito de queja los elementos probatorios relacionados en el mismo, es decir, no presentó pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir, que de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no es posible advertir ningún elemento de prueba adicional que ayude a identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian, que generen indicios mínimos y suficientes para iniciar una investigación.

En mérito de lo anterior, y en términos del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*, y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, y de la cual dio vista la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de diciembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**